

3. La bajas deberan cursarse, a lo mas tardar, el ultimo dia laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligacion seguiran sujetos al pago de la exaccion.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligacion de contribuir, por la Administracion se procedera a notificar a los sujetos pasivos la liquidacion correspondiente al alta en el padron, con expresion de

- a) los elementos esenciales de la liquidacion.
- b) los medios de impugnacion que puedan ser ejercidos, con indicacion de plazos y organismos en que habran de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º. Las cuotas no satisfechas, se haran efectivas por el procedimiento del apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, segun prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Publicos.

Responsabilidad

Artículo 10º. Ademas de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destruccion o deterioro del dominio publico local, señalizacion, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaran obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º. Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 12º. Se consideraran infractores los que sin la correspondiente autorizacion municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y seran sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudacion e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 Enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de doce articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el dia 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca de Rioja a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 11

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y segun lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este termino municipal, un Precio Publico sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analogos, que se establezcan sobre la via publica o vuelen sobre la misma en la via publica.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el articulo precedente.

2. Obligacion de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorizacion.

3. Sujeto pasivo. Estan obligados al pago: a) Las personas naturales o juridicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o juridicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3.º Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios publicos de comunicacion que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas

Artículo 4.º Se tomara como base de la presente exaccion:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno: a) Por ocupacion directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupacion directa del vuelo: el valor de la superficie de la via publica sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupacion del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalacion o colocacion de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el numero de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupacion del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.º Se tomara como base para fijar el presente Precio Publico el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analogos que se establezcan sobre la via pública o vuelen sobre la misma, que se estableciera segun el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situacion.

De acuerdo con el mismo se establece:
una sola

categoria de calles:

- 1º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a
- 2º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a
- 3º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a

Artículo 6.º La expresada exaccion municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

| CONCEPTOS | Categoria calle | Unidad de adeudo | Pesetas |
|---|-----------------|------------------|---------|
| Rieles | | | |
| Postes de hierro | | | |
| Postes de madera | | | |
| Cables | | | |
| Palomillas | | | |
| Cajas de amarre, de distribución o registro | | | |
| Básculas | | | |
| Aparatos automaticos accionados por monedas | | | |
| Aparatos para suministro de gasolina | | | |

TARIFA. El 1,5% de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el termino municipal.

Artículo 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del termino municipal.